

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

24596 *ORDEN de 30 de octubre de 1987 por la que se pospone el inicio de las actividades del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Arenys de Mar.*

Ilmo. Sr.: No habiéndose concluido la realización de las obras necesarias de adaptación para sede del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Arenys de Mar (Barcelona), creado por Real Decreto 926/1987, de 26 de junio, y como quiera que en el mismo se faculta al Ministerio de Justicia para adoptar, en el ámbito de su competencia, cuantas medidas exija su ejecución, y especialmente para fijar la fecha de iniciación de las actividades de los órganos jurisdiccionales creados por dicho Real Decreto,

Este Ministerio, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, ha tenido a bien disponer:

Se deja sin efecto la fecha de 1 de noviembre de 1987 como inicio de las actividades del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Arenys de Mar.

Lo que digo a V.I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 30 de octubre de 1987.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

24597 *RESOLUCION de 21 de octubre de 1987, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto a efectos meramente doctrinales por el Notario de Sevilla don Joaquín Serrano Valverde contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 9 de la misma localidad a inscribir una escritura de compraventa en virtud de apelación del recurrente.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto a efectos meramente doctrinales por el Notario del Ilustre Colegio de Sevilla don Joaquín Serrano Valverde contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 9 de la misma localidad a inscribir una escritura de compraventa, en virtud de apelación del recurrente.

HECHOS

I

El 3 de junio de 1985 los hermanos Díaz de la Torre de Trassierra otorgaron escritura pública de venta del chalé denominado «Villa Argentina», sito en la ciudad de Sevilla a favor de don Antonio Escobar Rodríguez en la que exponían que eran nudos propietarios de dicha finca desde el fallecimiento de su madre en 1979 y que desde enero de 1985 les correspondía el pleno dominio por defunción de su padre, quien hasta el momento había sido titular del usufructo.

II

Presentada la escritura en el Registro de la Propiedad número 8 de Sevilla fue calificada con nota del tenor literal: «Inscrito el precedente documento, al folio 92, del tomo 1.403, libro 34, de la sección tercera, finca número 1.856, inscripción 2.^a, respecto de la venta de la nuda propiedad con notas de afección por plusvalía y Actos Jurídicos Documentados; suspendiéndose la inscripción del usufructo por falta de cancelación del mismo.—Sevilla, 21 de abril de 1986.—El Registrador.—Firma ilegible».

III

Don Joaquín Serrano Valverde, Notario autorizante de la escritura, interpuso recurso gubernativo contra la anterior califica-

ción y alegó: Que los vendedores eran dueños de pleno dominio porque aunque registralmente sólo constaba a su favor la nuda propiedad, al fallecer el usufructuario —lo que se acreditó con un certificado de defunción— se producía automáticamente la extinción del usufructo y consiguiente consolidación con la nuda propiedad; que la escritura contiene la solicitud de constancia de dos actos registrales concatenados: Primero, la consolidación del usufructo en la nuda propiedad y segundo el de la transmisión del pleno dominio; que para poder inscribir únicamente la venta y rechazar la consolidación se hubiere necesitado la conformidad del presentante como impone el artículo 434, III del Reglamento Hipotecario, y que se muestra sorprendido porque la inscripción del pleno dominio se ha conseguido, finalmente, a través de una instancia o solicitud privada firmada por los nudos propietarios.

IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, alegó: Que inscribió únicamente la nuda propiedad porque la consolidación del usufructo por el fallecimiento de su titular, requisito previo para la constancia registral del pleno dominio, no había sido objeto de la liquidación fiscal correspondiente; que de todo ello se fue dando cuenta verbalmente al presentante durante el periodo que hubo entre la presentación y la inscripción, periodo interrumpido unos meses por la retirada bajo firma del presentante de la escritura; y que si la constancia del pleno dominio se ha hecho al complementarse la escritura con una instancia privada es porque en ella aparece liquidada por el Impuesto de Sucesiones la consolidación del usufructo.

V

El Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla confirmó la nota del Registrador mediante Acuerdo en el que recogía sustancialmente los datos aportados por éste en su informe.

VI

El Notario recurrente apeló ante la Dirección General dando por reproducidas sus alegaciones en la anterior instancia y añadiendo que las razones formuladas por el Registrador en su informe no se contenían en la nota de calificación por lo que, en aras del principio de congruencia, no debió admitirlas el Presidente de la Audiencia, pero que, aun admisibles no bastaban para fundar la confirmación de la nota por aplicación del artículo 414 del Reglamento Hipotecario conforme al cual «los Registradores se abstendrán de calificar cuanto se relacione con la liquidación».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 19 y 254 de la Ley Hipotecaria; 127 de su Reglamento; el Decreto 1018/1967, de 6 de abril, y la Ley 32/1980, de 21 de junio.

1. Aun cuando la nota recurrida, contra lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley Hipotecaria y 127 de su Reglamento, no expresa con claridad el verdadero motivo de la suspensión de la cancelación del usufructo y consiguiente consolidación de la plena propiedad solicitada expresamente en el título calificado, el escrito de interposición confirmado por el preceptivo informe del Registrador calificador, permite concretar los términos del presente recurso a la siguiente cuestión:

Presentado en el Registro de la Propiedad un documento comprensivo de dos actos inscribibles, sujeto uno al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y otro al Impuesto Sucesorio, ¿puede el Registrador suspender la inscripción de este último so pretexto de que el citado documento no contiene otra nota de la Administración Tributaria que la expresiva del ingreso por autoliquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados correspondientes al mismo?

2. El artículo 254 de la Ley Hipotecaria impone al Registrador el deber de comprobar el pago de los impuestos que devengue todo